REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2018-00469-00**
REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **SANTIAGO RANGEL MOYA**
CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante agencia especial, entre SANTIAGO RANGEL MOYA como parte convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 4 a 10) con la que pretendió la reliquidación y pago de la asignación de retiro, incrementada con base en el IPC.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del convocante de la siguiente manera:

2.1.- Mediante Acuerdo N° 274 del 18 de mayo de 1961 (fl. 24), el MINISTERIO DE GUERRA reconoció asignación de retiro al señor SANTIAGO RANGEL MOYA.

2.2.- Que el 10 de abril de 2018 presentó petición ante CREMIL (fls. 13 a 15), solicitando la reliquidación de la asignación de retiro incrementada conforme al IPC, lo cual fue negado por la entidad a través de oficio de fecha 27 de abril de 2018 (fls. 17 y 18).

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por SANTIAGO RANGEL MOYA al abogado ALVARO RUEDA CELIS (fl. 11)

- Solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro en aplicación del IPC, elevada por el convocante ante CREMIL. (fls. 13 a 15).

- Oficio N° 2018-42905 del 27 de abril de 2018, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición del convocante y le sugiere presentar conciliación extrajudicial (fls. 17 y 18).

- Certificación expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de los incrementos anuales reconocidos al convocante, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal (folio 20).

- Hoja de servicios militares del señor SANTIAGO RANGEL MOYA (fls. 21 a 23)

- Acuerdo N° 274 del 18 de mayo de 1961, expedida por el MINISTERIO DE GUERRA, por medio del cual reconoció asignación de retiro al señor SANTIAGO RANGEL MOYA (fl. 24).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Memorial de sustitución del apoderado del actor a la abogada GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO (fl. 34)

- Certificación fechada octubre 25 de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la que constan los parámetros para conciliar (fl. 35).

- Memorando No. 211-906 de fecha 29 de octubre de 2018, de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, con el que liquida la asignación de retiro del convocante desde el 10 de abril de 2014 hasta el 29 de octubre de 2018, aplicando el IPC más favorable de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, con sus respectivos soportes, aplicando prescripción cuatrienal. (fls. 36 a 39).

- Poder otorgado a la abogada ANGIE TATIANA LINARES DUARTE como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con sus respectivos soportes (fls. 40 a 48).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de octubre de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fls. 49 y 50).

4.2. En la referida diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

> *"(...) 1. Capital se reconoce en el 100%, 2. Indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, 4. Intereses; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago, 5. El pago de los anteriores valores está sujeta a las prescripción cuatrienal 6. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, (...)*
>
> *1. por capital al 100% seis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho ($6.265.538), 2. Por indexación al 75% un valor cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta ($444.680.oo), para un total a pagar de seis millones setecientos diez mil doscientos dieciocho pesos ($6.710.218.oo), de otra parte se evidencia el reajuste de la asignación de retiro en un valor de cinco dieciséis mil cuatrocientos noventa y siete pesos ($116.497.oo). Quedando la asignación reajustada en un dos millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y tres ($2.253.753.oo) en total allego 5 folios. (...)"*

4.3. Acto seguido, el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 51 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1], ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

"

i) Que no haya operado la caducidad de la acción;
ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
v) y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 29 de octubre de 2018:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, el convocante SANTIAGO RANGEL MOYA, a través de apoderada

[1] Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

judicial debidamente facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 11, el cual fue sustituido con las mismas facultades (fl. 34).

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 40 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES según documentos vistos a folios 41 a 48, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de la asignación de retiro del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional es un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos del mismo, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a SANTIAGO RANGEL MOYA le fue reconocido el pago de asignación de retiro mediante Acuerdo N° 274 del 18 de mayo de 1961 (folio 24), así mismo, reposa a folio 35 la certificación expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se deja constancia de las decisiones tomadas por el Comité, en las cuales se recomendó conciliar el presente asunto y se definieron los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 36 liquidación efectuada por la oficina asesora jurídica Grupo IPC - Conciliaciones, en la que se determinaron los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 37 a 39 se detalló mes a mes y año a año la modificación efectuada sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta el valor del capital al 100%, sumándosele a este, el valor indexado que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, reajustándose las mesadas a partir del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la prescripción teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, el 10 de abril de 2018 (folios 13 a 15), interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el 10 de abril del año 2014.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado[2] al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad se deben reajustar las asignaciones de retiro aplicando el I.P.C.

Así las cosas, esta operadora judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son

[2]Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

inferiores a las condenas que procederían por vía judicial; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **SANTIAGO RANGEL MOYA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el 29 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 061 del 19 de diciembre de 2018. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario